

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS

Decreto Foral 42/2025, de 23 de diciembre, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la modificación del Decreto Foral 40/2014, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, del Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, y del Decreto Foral 3/2024, de 27 de febrero

La parte sustantiva de este decreto foral se articula en cuatro artículos.

Por medio del artículo 1 se procede a la modificación del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En dicho artículo 1 destaca la aprobación de una nueva tabla de porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo dentro del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 2, por su parte, reforma el Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto al artículo 3, modifica el Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros.

Por último, el artículo 4 versa sobre una variación puntual del Decreto Foral 3/2024, de 27 de febrero, que aprueba el desarrollo de las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma, y que modifica los Decretos Forales 3/2011 de 25 de enero, 35/2020 de 3 de noviembre, 111/2008 de 23 de diciembre y 71/2008 de 8 de julio.

El presente decreto foral se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la actualización y modificación de los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, así como de dos decretos que regulan, por una parte, la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros; y por otra, el desarrollo de las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para el objetivo señalado, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito, y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de las potenciales destinatarias y destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.

Visto el informe de impacto normativo abreviado emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva, que considera el decreto foral ajustado al ordenamiento jurídico.

En su virtud, a propuesta de la Segunda teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral, en sesión celebrada por el mismo, en el día de hoy,

DISPONGO

Artículo 1. Modificación del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Primero. Con efectos a partir de 1 de enero de 2025, se introducen las siguientes modificaciones en el Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se modifican el primer y tercer párrafos del apartado 4 del artículo 29, que quedan redactados como sigue:

“4. Podrán aplicar las reglas especiales de cuantificación de gastos deducibles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de la Norma Foral del Impuesto, aquellas personas contribuyentes que, habiendo optado por la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, ejerzan actividades de las previstas en los artículos 32, 33, 34 y 34 bis de este Reglamento. Para ello, las personas contribuyentes deberán optar, al presentar la autoliquidación por este Impuesto correspondiente a cada período impositivo, por la aplicación de estas reglas especiales, opción que se efectuará mediante la mera determinación del rendimiento neto de la actividad aplicando las reglas especiales previstas para la actividad. La opción así efectuada podrá ser modificada con posterioridad, hasta el momento en que se realice cualquier actuación por la Administración tributaria.”

“Cuando el contribuyente ejerza distintas actividades para las cuales se hayan establecido en los artículos 32, 33, 34 y 34 bis de este Reglamento reglas especiales de determinación del gasto, podrá optar por la aplicación de una, varias o todas las reglas especiales a las actividades afectadas.”

Dos. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 33, que queda redactada como sigue:

“c) La cantidad resultante de lo dispuesto en la letra b) anterior se minorará en el 70 por ciento en concepto de amortización, pérdidas por deterioro, gastos de arrendamiento, cesión o depreciación a los que se refieren la letra a) del apartado dos y la letra a) del apartado tres, ambas de la regla 5.^a del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto, y gastos de difícil justificación.”

Tres. Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

“Artículo 34. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicable a las actividades de transporte de mercancías por carretera.

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de la Norma Foral del Impuesto, para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa de las actividades de transporte de mercancías por carretera, el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 del citado artículo 28 será del 70 por ciento.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderán por actividades de transporte de mercancías por carretera las incluidas en el epígrafe 722 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas mediante el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio.”

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 34 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 34 bis. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicable a las actividades artísticas.

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de la Norma Foral del Impuesto, para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de

estimación directa de las actividades artísticas, el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 del citado artículo 28 será del 40 por ciento.

A estos efectos, se entenderá por personas artistas las personas contribuyentes que realicen actividades de creación plástica y visual (pintura, dibujo, escultura, ilustración, cerámica, grabado, comisariado, restauración de obras de arte o las diferentes direcciones creativas del audiovisual en ficción, animación, documental o sus híbridos); creación mediante la escritura (literaria, guion audiovisual o de cómic, textos teatrales, composición y letra o la traducción de las mismas); creación de artes en vivo (coreográfica o performativa, interpretación musical, bertsolaritz, canto, baile, artes acrobáticas o circenses, marionetas, magia, humor, figuración o variedades, y las direcciones artísticas de los espectáculos), así como otras creaciones culturales y aquellas actividades artísticas que desarrollen y sea reconocida como artista intérprete o ejecutante en el Título I del Libro Segundo del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, o como artista, artista intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical.

Asimismo, se incluirán en el concepto las actividades técnicas de apoyo necesarias para el desarrollo de dicha actividad artística materializadas en servicios vinculados directamente a la actividad artística y que resulten imprescindibles para su ejecución, tales como la preparación, montaje y asistencia técnica del evento, o cualquier trabajo necesario para la completa ejecución de aquella (sastrería, peluquería y maquillaje, entre otras) y otras actividades entendidas como auxiliares, siempre que la persona contribuyente realice estas actividades directa y exclusivamente en el ámbito artístico.

La ejecución de las actividades artísticas, técnicas y auxiliares en los términos descritos en los apartados anteriores podrá realizarse mediante comunicación pública o difusión a través de cualquier medio o soporte técnico, tangible o intangible, producción fonográfica o audiovisual, en medios tales como teatro, cine, radiodifusión, televisión, internet, incluida la difusión mediante streaming, instalaciones deportivas, plazas, circo, festivales, tablaos, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier lugar destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a grabaciones, producciones o actuaciones de tipo artístico o de exhibición, así como las actuaciones artísticas en un ámbito privado.

En ningún caso se admitirá a aquellas y aquellos contribuyentes que realicen creaciones que sean calificadas como X, o atenten contra la libertad y derechos de las personas, o posean un carácter discriminatorio intencional.”

Cinco. Se modifica el artículo 68, que queda redactado como sigue:

“Artículo 68. Exclusión de la obligación de autoliquidar.

1. No tendrán la obligación de autoliquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las y los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 20.000 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de las y los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

b) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales. Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva en las que la base de retención, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 94 de este Reglamento, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, para obtener la devolución de los pagos a cuenta efectuados será necesaria la presentación de la autoliquidación.”

Seis. Se deja sin contenido el artículo 69.

Segundo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2026, se añade una letra c) al apartado 1 del artículo 83 del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

“c) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, previstos en las letras l) y m), respectivamente, del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto, será del 15 por ciento.

No obstante lo anterior, el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a que se refiere la letra m) del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto será del 7 por ciento cuando el volumen de tales rendimientos integros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos integros del trabajo y de actividades económicas obtenidos por la o el contribuyente en dicho ejercicio. Para la aplicación de este tipo de retención, las y los contribuyentes deberán comunicar a la persona o entidad pagadora de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligada la pagadora a conservar la comunicación debidamente firmada.”

Tercero. Se introducen las siguientes modificaciones en el Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Se da nueva redacción al Título I, se da contenido al artículo 4 que se incluye en el mismo, permaneciendo sin contenido los artículos 5 y 6, de manera que el Título I queda redactado como sigue:

“TÍTULO I

REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ESPECIAL PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DESPLAZADAS

Artículo 1. Contenido del régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas.

1. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de trabajos especialmente cualificados aquellos realizados por personas trabajadoras con una categoría profesional comprendida en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente al efecto. Estos trabajos cualificados deberán estar relacionados, directa y principalmente, con las actividades a que se refiere el apartado siguiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto, el requisito al que se refiere el presente apartado se entenderá cumplido cuando las personas contribuyentes realicen funciones que sean equivalentes a las de las categorías profesionales incluidas en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social.

2. Para la aplicación del régimen especial al que se refiere el presente Capítulo, las personas contribuyentes deberán dedicarse, al menos en un 85 por ciento de su tiempo de trabajo o del desarrollo de su actividad, a una o varias de las siguientes actividades:

- a) Investigación y desarrollo.
- b) Científicas y de carácter técnico.
- c) De carácter financiero.
- d) De organización.
- e) De gerencia.
- f) De control económico-financiero.
- g) Comerciales.

3. Tendrán la consideración de actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico o financiero cuyo desarrollo da derecho a la aplicación del régimen especial establecido en el artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto, las que se detallan a continuación:

a) Las actividades de investigación y desarrollo que se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 62 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las actividades científicas y de carácter técnico que se relacionan a continuación:

1.º Aquellas que se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 63 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2.º Aquellas relacionadas con proyectos dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental que tengan como objeto alguno de los indicados en las letras a') a e') de la letra b) del apartado 2 del artículo 65 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3.º Aquellas que se presten para entidades que se consideren “empresas innovadoras” por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.80.a) del Reglamento (UE) número 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, relacionados con el desarrollo de los productos, servicios y procesos referidos en dicho apartado.

4.º Aquellas que se presten para entidades que cumplan con la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 53 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En particular, se entenderá que cumplen dicha finalidad las entidades que implementen proyectos empresariales relevantes que supongan el desarrollo de nuevas actividades, productos o mercados, la ampliación o consolidación de otros existentes o la creación de empleos estables.

A estos efectos, la entidad para la que preste servicios la persona trabajadora deberá justificar el cumplimiento de la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva resultante de su actividad.

5.º Aquellas que se presten para entidades que se encuentren en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, siempre que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades se trate de microempresas y pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento.

c) Actividades de carácter financiero: se entenderán incluidos los trabajos prestados para entidades financieras o aquellos trabajos en el área financiera prestados para todo tipo de entidades siempre que, en ambos casos, dichas entidades hayan publicado un informe de sostenibilidad o estado de gestión no financiera y éste haya sido objeto de verificación por parte de un experto independiente.

Al facilitar esta información, las entidades deben basarse en marcos nacionales, marcos de la Unión Europea, o en marcos internacionales tales como el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos que ponen en práctica el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar», las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, la norma (ISO) 26000 de la Organización Internacional de Normalización, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo, la Iniciativa Mundial de Presentación de Informes de Sostenibilidad del GRI (GRI Sustainability Reporting Standards), u otros marcos internacionales reconocidos.

Para la aplicación del régimen especial al que se refiere el presente Capítulo I es necesario que el mencionado informe de sostenibilidad o estado de gestión no financiera se publique en cada uno de los períodos impositivos en los que la persona contribuyente opte por dicho régimen especial.

4. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de gastos deducibles originados como consecuencia del desplazamiento los que se detallan a continuación:

a) Gastos de viaje y mudanza necesarios para el establecimiento en Álava de la persona contribuyente, así como de los miembros de su unidad familiar. Se entenderán incluidos en esta letra los gastos correspondientes a viajes realizados a su país de origen, con el límite de dos al año. A este respecto, el importe deducible será el que se corresponda con el precio del transporte utilizado para desplazarse desde Álava hasta el citado país de origen.

b) Gastos derivados de la escolarización en Álava de las personas descendientes de la persona contribuyente que le generen el derecho a aplicar la deducción establecida en el artículo 79 de la Norma Foral del Impuesto.

c) Gastos por cursos de euskera y/o castellano seguidos por la persona contribuyente u otro miembro de su unidad familiar.

d) Gastos por el arrendamiento de la que constituya la vivienda habitual de la o del contribuyente en Álava, así como los gastos originados por la contratación de servicios o suministros vinculados a la misma.

Artículo 2. Acreditación del derecho a aplicar el régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas.

1. Junto con la autoliquidación del Impuesto en la que se opte por la aplicación del régimen especial a que se refiere el presente Capítulo, deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Cuando se inicie una relación laboral, ordinaria, especial o estatutaria con una persona o entidad empleadora en España: documento justificativo emitido por esta en el que se exprese el reconocimiento de la relación laboral o estatutaria con la persona contribuyente, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto, la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España, el centro de trabajo y su dirección, la duración del contrato de trabajo y que el trabajo se realizará efectivamente en España.

b) Cuando se trate de un desplazamiento ordenado por la persona o entidad empleadora para prestar servicios a una empresa o entidad residente en España o a un establecimiento permanente situado en territorio español: documento justificativo emitido por estos últimos en el que se exprese el reconocimiento de la prestación de servicios para aquellas y el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto en la prestación de estos servicios, al que se adjuntará copia de la carta de desplazamiento de la persona o entidad empleadora, la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, el centro de trabajo y su dirección, la duración de la orden de desplazamiento y que el trabajo se realizará efectivamente en España.

En este supuesto, cuando se produzca el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, deberá quedar acreditado, en todo caso, que la categoría profesional del trabajador o la trabajadora es equivalente a aquellas comprendidas en el grupo de cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social, tal como se indica en el apartado 1 del artículo 1 de este Reglamento.

c) En el caso de las personas contribuyentes mencionadas en el último párrafo del apartado 3 y en el apartado 4 del artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto, se deberá presentar una declaración responsable que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del régimen especial.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo deberá hacerse constar, en todo caso, la fecha de entrada en territorio español de la persona contribuyente.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 anterior, la persona contribuyente podrá acreditar el derecho a aplicar este régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Artículo 3. Ejercicio de opción.

Las personas contribuyentes cuyo cambio de residencia a territorio español se produzca a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por la aplicación del régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas, a que se refiere el artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto, en cualquiera de los períodos impositivos a los que se refiere su apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellas personas contribuyentes que no opten por aplicar el régimen especial en el año en el que se produzca el cambio de residencia a territorio español, pero lo hagan con posterioridad, únicamente podrán aplicarlo durante los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo de los diez períodos impositivos siguientes a aquel en el que se produjo el cambio de residencia a territorio español que les habilitó para aplicar el régimen especial.

A efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, y según lo previsto en el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto, la persona contribuyente deberá ejercitarse la opción por la aplicación del régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas al presentar la autoliquidación del Impuesto correspondiente a cada uno de los períodos impositivos en los que deseé aplicarlo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

RETRIBUCIONES ESPECÍFICAS EN EL ÁMBITO DEL EMPRENDIMIENTO

Artículo 4. Retribuciones específicas en el ámbito del emprendimiento.

No se entenderá incumplido el requisito de participación establecido en el apartado 3 del artículo 56 quater de la Norma Foral del Impuesto cuando la reducción en el porcentaje de participación venga determinada por no acudir la persona emprendedora a las posteriores ampliaciones de capital que se produzcan en las subsiguientes rondas de financiación en función del crecimiento de la actividad de la entidad, siempre y cuando la persona emprendedora conserve la totalidad de las acciones o participaciones que originalmente representaban una participación en el capital no inferior al 10 por ciento.”

Dos. Se introduce un nuevo artículo 11 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 11 bis. Exención de los rendimientos derivados de las prestaciones por supervivencia en forma de capital o rescates derivados de contratos de seguros de vida obtenidos por personas contribuyentes mayores de 65 años que constituyan renta vitalicia asegurada a su favor.

1. A efectos de lo dispuesto en el número 43 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentos los rendimientos derivados de las prestaciones por supervivencia en forma de capital o rescates derivados de contratos de seguros de vida, obtenidos por personas contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que se establecen en este artículo.

2. La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de obtención del rendimiento a que se refiere el apartado anterior.

No obstante, cuando el rendimiento de capital mobiliario esté sometido a retención y la cantidad que corresponda minorada en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del periodo impositivo siguiente a aquel en el que se obtenga el rendimiento.

3. Para la aplicación de la exención a que se refiere el apartado 1 anterior se deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

a) El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre la persona contribuyente, que tendrá la condición de beneficiaria, y una entidad aseguradora. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

b) La renta vitalicia deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse, como máximo, en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un 5 por ciento respecto del año anterior.

c) La persona contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe correspondiente a rendimientos derivados de las prestaciones por supervivencia en forma de capital o rescates derivados de contratos de seguros de vida, a efectos de la aplicación de la exención prevista en este artículo.

4. La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención será de 240.000 euros. Este límite se aplicará de forma conjunta en el caso de que la persona contribuyente aplique la exención prevista en este artículo y la prevista en la letra f) del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total obtenido, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del rendimiento obtenido que se corresponda a la cantidad reinvertida.

Si como consecuencia de la reinversión en una renta vitalicia del importe correspondiente al rendimiento se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

Cuando, conforme a lo dispuesto en este artículo, la reinversión no se realice en el mismo año de obtención del rendimiento, la persona contribuyente vendrá obligada a hacer constar en la autoliquidación del Impuesto del período impositivo en el que se obtenga el rendimiento su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados. A estos efectos, la Administración hará constar esta especificación en los correspondientes modelos o programas de autoliquidación del Impuesto.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen del rendimiento correspondiente.

En tal caso, la persona contribuyente imputará el rendimiento no exento al año de su obtención, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de presentación de la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.”

Tres. Se da nueva redacción al título del artículo 12 y al párrafo introductorio de su apartado 1, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 12. Exención de ayudas públicas prestadas por el sector público.

1. A efectos de lo previsto en el número 27 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas las ayudas públicas prestadas por el sector público, al amparo de las normativas y de los programas o planes de ayudas que se relacionan a continuación, o de aquellos que los sustituyan:”

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 12, que queda redactada como sigue:

“a) Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.”

Cinco. Se modifica el segundo párrafo de la letra g) del apartado 1 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

“Asimismo, estarán exentas las ayudas públicas al alquiler de vivienda previstas en la Orden de 26 de abril de 2022, del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, por la que se regulan las ayudas al alquiler de vivienda del Programa Gaztelagun.”

Seis. Se modifica la letra k) del apartado 1 del artículo 12, que queda redactada como sigue:

“k) Las ayudas a la creación de empresas por jóvenes agricultores y agricultoras reguladas en el Decreto Foral 30/2016, de 12 de abril, que aprueba las bases reguladoras de ayudas a la creación de empresas por jóvenes agricultores y agricultoras en el marco del Plan de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020, dentro de los límites establecidos en el Reglamento 1305/2013 y en el Decreto marco que al efecto apruebe el Gobierno Vasco, así como la convocatoria de dicha línea de ayudas para 2016 y las ayudas destinadas al establecimiento de personas jóvenes agricultoras reguladas en el Decreto Foral 28/2023, de 6 de junio, que aprueba las bases reguladoras de las ayudas destinadas al establecimiento de personas jóvenes agricultoras en el marco del Plan Estratégico de la Política Agraria Común, período 2023-2027, así como la convocatoria de esta línea de ayudas para 2023.”

Siete. Se modifica la letra s) del apartado 1 del artículo 12, que queda redactada como sigue:

“s) Otras ayudas públicas prestadas por el sector público cuyo objeto sea la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones y respondan a idéntica finalidad que las señaladas en las letras q) y r) anteriores.”

Ocho. Se modifica la letra x) del apartado 1 del artículo 12, que queda redactada como sigue:

“x) Las ayudas previstas en la Resolución de 7 de julio de 2021, del Director de HABE, por la que se regula el procedimiento y condiciones para la concesión de subvenciones a alumnos y alumnas que hayan superado en el euskaltegi o centro homologado de autoaprendizaje del euskera la prueba de evaluación de dominio de la lengua o hayan acreditado un nivel de euskera de HABE o equivalente durante el curso 2020-2021 y se realiza la convocatoria correspondiente, o en otras resoluciones que la sustituyan con el mismo objetivo.

Asimismo, estarán exentas las ayudas prestadas por otras entidades del sector público, siempre que se otorguen con el mismo objetivo y con los mismos requisitos que los establecidos en la Resolución mencionada en el párrafo anterior.”

Nueve. Se añade una nueva letra y) en el apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

“y) Programa municipal de ayudas denominado cheque autónomos/as, 2023, establecido mediante el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Vitoria-Gasteiz el 8 de septiembre de 2023, el cual definió la convocatoria y las bases para su aplicación.”

Diez. Se añade una nueva letra z) en el apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

“z) Decreto 48/2024, de 16 de abril, por el que se regula la ayuda económica para las hijas e hijos huérfanos de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres.”

Once. Se añade una nueva letra aa) en el apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

“aa) Decreto 191/2023, de 26 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al Programa Emantzipa de emancipación juvenil.”

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“3. En caso de no realizar la reinversión dentro del plazo señalado en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención, adicionando a la misma un 15 por ciento de su importe.”

Trece. Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 46 bis, que queda redactado como sigue:

“4. La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención será de 240.000 euros. Este límite se aplicará de forma conjunta en el caso de que la persona contribuyente aplique la exención prevista en este artículo y la prevista en el número 43 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto.”

Catorce. Se añade un nuevo artículo 46 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 46 ter. Exención en la transmisión de acciones y participaciones relacionadas con la deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada.

1. Si durante el plazo de reinversión a que se refiere el tercer párrafo de la letra g) del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto la persona contribuyente decidiese no reinvertir la totalidad o

parte del importe de la transmisión, deberá imputar el 50 por ciento de la parte de renta no integrada, o en su caso, la parte proporcional que corresponda en función del importe de la transmisión respecto del que se haya decidido no realizar la reinversión, al período impositivo de su obtención, adicionando a la misma un 15 por ciento de su importe.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, según lo señalado en el párrafo anterior, se ingresará junto con dicho 15 por ciento que, en su caso, corresponda, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se adopte la decisión.

Asimismo, en caso de no realizar la reinversión dentro del plazo a que se refiere el tercer párrafo de la letra g) del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto, el contribuyente deberá imputar el 50 por ciento de la parte de renta no integrada, o en su caso, la parte proporcional que corresponda en función del importe de la transmisión respecto del que no se haya producido la reinversión, al período impositivo de su obtención, adicionando a la misma un 15 por ciento de su importe.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, según lo señalado en el párrafo anterior, se ingresará junto con dicho 15 por ciento, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venza el plazo de reinversión.

2. De acuerdo con lo previsto en la letra g) del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto, cuando concurren circunstancias específicas que lo justifiquen, la Administración tributaria podrá aprobar planes especiales de reinversión a efectos de la aplicación de la exención del 100 por ciento a las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en entidades por cuya adquisición la persona contribuyente pudiera aplicar la deducción establecida en el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto, sin que se tenga en cuenta a estos efectos lo dispuesto en los apartados 3 y 7 del citado artículo 90.

Se entenderá que concurren las circunstancias específicas a que se refiere el párrafo anterior cuando se pruebe que, por sus características económicas, la inversión debe efectuarse necesariamente en un plazo superior al de dos años desde la fecha de la transmisión establecido con carácter general, o en los supuestos en los que, por circunstancias sobrevenidas debidamente motivadas, no pueda completarse el proceso de reinversión en el mencionado plazo.

3. Cuando se den las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, las personas contribuyentes podrán solicitar a la Administración tributaria la aprobación de planes especiales de reinversión.

4. El plan especial de reinversión se presentará, según los casos, en los plazos que se establecen a continuación:

a) Cuando se pruebe que, por sus características económicas, la inversión debe efectuarse necesariamente en un plazo superior al de dos años desde la fecha de la transmisión establecido con carácter general:

- Dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la transmisión que generó la ganancia patrimonial sobre la que se solicita la exención.

- Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar la transmisión.

En este último supuesto la transmisión deberá realizarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aprobación del plan especial de reinversión.

b) Cuando se trate del supuesto en el que, por circunstancias sobrevenidas debidamente motivadas, no pueda completarse el proceso de reinversión en un período no superior a dos años desde la fecha de dicha transmisión, con anterioridad a que haya concluido dicho plazo.

5. La solicitud del plan especial de reinversión deberá contener los siguientes datos:

a) Características de las acciones o participaciones transmitidas o que serán transmitidas, indicando el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la exención a que se refiere la letra g) del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto.

b) Importe efectivo o previsto de la transmisión.

c) Características de las acciones o participaciones en las que se materializará la reinversión, indicando el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto, sin que se tenga en cuenta a estos efectos lo dispuesto en los apartados 3 y 7 del citado artículo.

d) Descripción del plan temporal de realización de la reinversión.

e) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de reinversión.

f) Cuando se trate del supuesto en el que, por circunstancias sobrevenidas debidamente motivadas, no pueda completarse el proceso de reinversión en un período no superior a dos años desde la fecha de dicha transmisión, se deberá precisar, asimismo, la parte de la reinversión realizada.

6. La Administración tributaria podrá recabar de la persona contribuyente cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios. La persona contribuyente podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

7. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente se pondrá de manifiesto a la persona contribuyente, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona contribuyente.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y podrá:

a) Aprobar el plan formulado inicialmente por la persona contribuyente.

b) Aprobar un plan alternativo formulado por la persona contribuyente en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el plan formulado por la persona contribuyente.

9. La Administración tributaria resolverá dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, desde la recepción de la información adicional requerida. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud formulada por la persona contribuyente.

10. Si durante el plazo de reinversión establecido en el plan especial aprobado por la Administración tributaria, la persona contribuyente decidiese no reinvertir la totalidad o parte del importe de la transmisión, deberá imputar el 50 por ciento de la parte de renta no integrada, o en

su caso, la parte proporcional que corresponda en función del importe de la transmisión respecto del que se haya decidido no realizar la reinversión, al período impositivo de su obtención, adicionando a la misma un 15 por ciento de su importe.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, según lo señalado en el párrafo anterior, se ingresará junto con dicho 15 por ciento conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se adopte la decisión.

Asimismo, en caso de no realizar la reinversión dentro del plazo establecido en el plan especial aprobado, la persona contribuyente deberá imputar el 50 por ciento de la parte de renta no integrada, o en su caso, la parte proporcional que corresponda en función del importe de la transmisión respecto del que no se haya producido la reinversión, al período impositivo de su obtención, adicionando a la misma un 15 por ciento de su importe.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, según lo señalado en el párrafo anterior, se ingresará, junto con el 15 por ciento conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venza el plazo de reinversión.”

Quince. Se añade un nuevo artículo 54 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 54 bis. Fórmulas indirectas de pago del servicio público de transporte colectivo de personas.

1. A efectos de lo previsto en la letra h) del apartado 2 del artículo 17 de la Norma Foral del Impuesto, tendrá la consideración de fórmulas indirectas de pago de cantidades a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de personas la entrega a las personas trabajadoras de tarjetas o de cualquier otro de medio electrónico de pago que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de personas.

2.º Que estén numeradas, expedidas de forma nominativa y figure en ellas la empresa emisora.

3.º Que sean intransmisibles.

4.º Que no pueda obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

5.º La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada una de sus personas trabajadoras, con expresión de:

a) Número de documento.

b) Cuantía anual puesta a disposición de la persona trabajadora.

2. El importe que no tendrá la consideración de retribución en especie obtenida mediante estas fórmulas indirectas de pago no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por persona trabajadora, ni de 1.500 euros anuales.”

Dieciséis. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 55 ter, que queda redactado como sigue:

“Lo previsto en el párrafo anterior resultará aplicable a las parejas de hecho cuando al régimen económico patrimonial por el que hubieran optado las mismas le resulte de aplicación dicho precepto de la Ley de Derecho Civil Vasco.”

Diecisiete. Se modifica el apartado 1 del artículo 60 que queda redactado como sigue:

“1. La condición de persona con discapacidad a que se refieren los artículos 23, 81 bis y 82 de la Norma Foral del Impuesto podrá acreditarse ante la Administración tributaria por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

No obstante, la referida condición legal de persona con discapacidad se considerará acreditada cuando:

a) Sea certificada por el órgano competente de la Diputación Foral de Álava, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

A este respecto, no será preciso que las certificaciones estén expedidas especialmente a este efecto, siendo válido también cualquier documento expedido por los referidos órganos en el que conste, de forma indubitable, el grado de discapacidad a que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 23, 81 bis y 82 de la Norma Foral del Impuesto y su relación con el sub-baremo a que hace referencia el artículo 23 de la citada Norma Foral.

b) Se perciba prestación reconocida por la Seguridad Social o por el Régimen Especial de Clases Pasivas, como consecuencia de incapacidad permanente, siempre que para su reconocimiento se exija el grado de discapacidad a que se refieren los artículos 23, 81 bis y 82 de la Norma Foral del Impuesto.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, y en el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En todo caso, la resolución judicial que establezca la curatela con facultades de representación determinará la aplicabilidad de las disposiciones específicas de este Impuesto previstas a favor de las personas con grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.”

Dieciocho. Se modifica el apartado 4 del artículo 61, que queda redactado como sigue:

“4. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en las letras b), c) y e) del artículo 42 y en el artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que la o el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.”

Diecinueve. Se modifica el artículo 66, que queda redactado como sigue:

“Artículo 66. Deducción por inversiones y por otras actividades.

Las personas contribuyentes por este Impuesto podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos fijos materiales nuevos y la realización de determinadas actividades previstas en el Capítulo III del Título V de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.”

Veinte. Se modifica la letra k) y se añade una nueva letra m), todas ellas del artículo 78, quedando redactadas como sigue:

“k) Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto, no proceda su cómputo.”

“m) Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones emitidas por las siguientes instituciones de inversión colectiva:

1. Fondos cotizados y sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas regulados por el artículo 79 del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
2. Instituciones de inversión colectiva constituidas en el extranjero análogas a las mencionadas en el número 1.º anterior y distintas de las previstas en el artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto, ya coticen en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, cualquiera que sea la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia, siempre que, además, el reembolso o transmisión no se realice en un mercado situado en un país o territorio considerado como jurisdicción no cooperativa.”

Veintiuno. Se modifica el apartado 1 del artículo 92, que queda redactado como sigue:

“1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el periodo impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, las personas contribuyentes deberán comunicar al pagador o a la pagadora de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador o la pagadora a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 por ciento en el caso de rendimientos satisfechos a:

- Recaudadores municipales.
- Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.
- Delegados comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.
- Contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio, por el que se aprueban las Tarifas de Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas, o cuando la contraprestación de dicha actividad profesional derive de una prestación de servicios que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, siempre que, en cualquiera de los supuestos previstos en este guion, el volumen de rendimientos íntegros del conjunto de tales actividades correspondiente al periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por la o el contribuyente en dicho periodo impositivo. Para la aplicación de este tipo de retención, las personas contribuyentes deberán comunicar al pagador o pagadora de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador o la pagadora a conservar la comunicación debidamente firmada.

Igualmente, el tipo de retención será del 7 por ciento cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.”

Veintidós. Se deja sin contenido la Disposición Adicional Primera.

Veintitrés. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 84, que quedan redactados como sigue:

“1. Tabla general de porcentajes de retención.

Importe Rendimiento Anual (Euros)		Número de descendientes						
Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	Más
0,00	20.000,00	0	0	0	0	0	0	0
20.000,01	20.510,00	7	5	3	0	0	0	0
20.510,01	21.300,00	8	6	4	1	0	0	0
21.300,01	22.150,00	9	7	5	2	0	0	0
22.150,01	23.220,00	10	9	7	4	0	0	0
23.220,01	24.050,00	11	10	8	5	1	0	0
24.050,01	25.410,00	12	11	9	6	3	0	0
25.410,01	27.440,00	13	12	10	7	4	0	0
27.440,01	29.790,00	14	13	11	9	6	2	0
29.790,01	32.610,00	15	14	13	10	8	4	0
32.610,01	36.350,00	16	15	14	12	9	6	0
36.350,01	40.670,00	17	16	15	13	11	8	0
40.670,01	44.560,00	18	17	16	15	13	10	2
44.560,01	48.060,00	19	18	17	16	14	12	4
48.060,01	52.020,00	20	19	18	17	15	13	7
52.020,01	56.780,00	21	20	20	18	17	15	9
56.780,01	61.820,00	22	21	21	20	18	16	11
61.820,01	65.710,00	23	22	22	21	19	18	12
65.710,01	70.080,00	24	23	23	22	21	19	14
70.080,01	75.020,00	25	25	24	23	22	20	16

75.020,01	80.730,00	26	26	25	24	23	22	17
80.730,01	86.770,00	27	27	26	25	24	23	19
86.770,01	92.190,00	28	28	27	26	25	24	21
92.190,01	98.350,00	29	29	28	27	27	25	22
98.350,01	105.380,00	30	30	29	29	28	27	23
105.380,01	113.180,00	31	31	30	30	29	28	25
113.180,01	122.030,00	32	32	31	31	30	29	26
122.030,01	132.200,00	33	33	32	32	31	30	28
132.200,01	144.140,00	34	34	33	33	32	32	29
144.140,01	157.300,00	35	35	34	34	33	33	31
157.300,01	172.280,00	36	36	36	35	35	34	32
172.280,01	190.410,00	37	37	37	36	36	35	33
190.410,01	212.820,00	38	38	38	37	37	36	35
212.820,01	236.060,00	39	39	39	38	38	37	36
236.060,01	en adelante	40	40	40	39	39	39	37

”

“4. Personas trabajadoras activas con discapacidad.

A las personas trabajadoras activas con discapacidad les será de aplicación la tabla general de porcentajes de retención a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Este porcentaje de retención que resulte de la aplicación de la tabla general se minorará en los puntos que señala la siguiente escala, según que la referida persona trabajadora se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Personas trabajadoras activas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.
- b) Personas trabajadoras activas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-báremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento.
- c) Personas trabajadoras activas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Importe del Rendimiento Anual (Euros)	Grado de discapacidad
---------------------------------------	-----------------------

Desde	Hasta	Apartado 4.a)	Apartado 4.b) y apartado 4.c)
0,00	25.410,00	9	12
25.410,01	32.610,00	7	12
32.610,01	48.060,00	6	10
48.060,01	56.780,00	5	10
56.780,01	80.730,00	4	8
80.730,01	122.030,00	3	6
122.030,01	190.410,00	2	5
190.410,01	en adelante	1	3

”

Artículo 2. Modificación del Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se suprime el apartado 4 del artículo 2.

Dos. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 13, que queda redactada como sigue:

“c) Cuando se preste en condiciones de igualdad a colectividades genéricas de personas. Se entenderá que no se cumple este requisito cuando las personas promotoras, afiliadas, compromisarias y miembros de sus órganos de dirección y administración, así como las y los cónyuges, las parejas de hecho, o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de aquellas, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, sean las destinatarias principales de la actividad o se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.”

Tres. Se modifica el artículo 21 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21 bis. Obligación de información país por país.

1. Las entidades a las que resulte de aplicación la obligación establecida en el apartado 10 del artículo 43 de la Norma Foral del Impuesto deberán presentar la declaración con la información país por país en el modelo que se apruebe por la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, quien establecerá la forma de presentación, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios electrónicos.

2. Cuando el grupo multinacional haya designado para que presente la información a la que se refiere el apartado anterior a una entidad dependiente constitutiva del grupo y a esta no le sea posible obtener toda la información necesaria para presentar el informe país por país en los términos establecidos legalmente, dicha designación se entenderá por no realizada, sin perjuicio de la obligación de la mencionada entidad dependiente de presentar la información

correspondiente de la que disponga y de notificar dicha circunstancia a la Administración tributaria.

3. La información correspondiente al grupo que deberán suministrar las entidades residentes en territorio español o los establecimientos permanentes en territorio español, según lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 10 del artículo 43 de la Norma Foral del Impuesto, deberá ser solicitada por dichas entidades o establecimientos permanentes a la entidad no residente a la que se refiere el mencionado artículo.

4. El plazo para presentar la información país por país concluirá transcurridos doce meses desde la finalización del período impositivo.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

“1. Tendrán la consideración de órganos competentes para la emisión de los informes motivados a que se refiere el apartado 3 del artículo 64 de la Norma Foral del Impuesto el Departamento del Gobierno Vasco o de la Diputación Foral de Álava competentes por razón de la materia, o un organismo o entidad adscrito a los mismos.”

Cinco. Se añade un nuevo artículo 36 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 36 bis. Participación en los proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.

1. La comunicación a la Administración tributaria a que hace referencia el apartado 7 del artículo 64 bis de la Norma Foral del Impuesto se realizará por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica en sede electrónica mediante el modelo que apruebe al efecto la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y a la misma se adjuntará el contrato de financiación y el informe a que hace referencia el citado apartado 7 del artículo 64 bis de la citada Norma Foral.

Igualmente, deberá adjuntarse a la comunicación, en su caso, copia del contrato formalizado con el intermediario que actúe en la estructuración del contrato de financiación.

2. En los supuestos en los que, en un determinado período impositivo, existan cantidades pendientes de aplicación como consecuencia de la limitación a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 64 bis de la Norma Foral del Impuesto, las mismas podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos siguientes, respetando en todo caso la mencionada limitación.

3. El contrato de financiación a que se refiere el apartado 2 del artículo 64 bis de la Norma Foral del Impuesto podrá formalizarse con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que se inicie la ejecución del proyecto, siempre que se haya solicitado el informe a que hace referencia el apartado 7 del mismo artículo 64 bis de la Norma Foral del Impuesto dentro de dicho plazo. En el caso de que el inicio de la ejecución del proyecto tenga lugar dentro del segundo semestre del período impositivo, podrá solicitarse el informe y podrá formalizarse el contrato de financiación hasta antes de que se inicie el período voluntario de declaración de ese ejercicio.

En el supuesto a que hace referencia el segundo inciso del párrafo anterior, al contrato de financiación se deberá adjuntar copia de la solicitud del informe a que se refiere el apartado 7 del artículo 64 bis de la Norma Foral del Impuesto y la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo quedará suspensivamente condicionada a la recepción del mencionado informe, en cuyo caso los fondos que se aporten hasta ese momento también podrán financiar los gastos en los que se haya incurrido durante el mencionado ejercicio de la ejecución material del proyecto.

Cuando el proyecto se extienda durante más de un período impositivo, los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en este apartado atendiendo a cada período impositivo, y, en consecuencia, tratando cada anualidad como un proyecto diferente.”

Seis. Se añade un nuevo artículo 36 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 36 ter. Procesos de negocio en el campo de la innovación tecnológica.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 63 de la Noma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de procesos de negocio las siguientes actividades:

a) Producción de bienes y servicios: son aquellas actividades que transforman recursos o materias primas en productos finales, ya sean bienes o servicios. Para clasificar una actividad como producción de bienes y servicios, dicha actividad debe guardar relación con el negocio principal de la empresa.

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Actividades de ingeniería.
- Montaje de productos.
- Gestión de la producción.
- Gestión de la prestación de servicios.
- Establecimiento de controles de calidad.
- Pruebas técnicas, análisis y certificaciones de apoyo a la producción.
- Fabricación de componentes.

b) Administración y gestión: son aquellas actividades operativas necesarias que no están directamente conectadas con el producto o servicio final, pero que apoyan la actividad principal de la empresa mediante la gestión, control y optimización de los recursos y procesos de carácter financiero y administrativo.

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Gestión y organización empresarial y estratégica.
- Gobernanza corporativa (legal, planificación y relaciones públicas).
- Contabilidad, teneduría de libros, auditoría, pago y otras actividades financieras o de seguros.
- Gestión de personas (formación y educación, contratación de personal, organización del lugar de trabajo, provisión de personal temporal, gestión de nóminas, asistencia sanitaria y médica).
- Gestión de compras de bienes y servicios de apoyo.
- Gestión de relaciones externas: en particular, proveedores o alianzas.

c) Distribución y logística: son aquellas actividades que abarcan desde el aprovisionamiento y almacenamiento de suministros y productos, hasta el transporte de productos terminados a los clientes.

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Inventariado y planificación de la demanda.
- Gestión de compras de materias primas y productos.
- Gestión del almacén.
- Procesamiento de pedidos.
- Embalaje de productos.
- Transporte y entrega de los artículos.

d) Marketing y ventas: son aquellas actividades que comprenden el análisis de las necesidades y conductas del consumidor, y la promoción, comunicación y venta del producto o servicio que cubra la demanda del mercado.

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Investigación de mercado.
- Actividades de publicidad y comunicación.
- Actividades para el desarrollo de nuevos mercados.
- Estrategias y métodos de fijación de precios.
- Estrategia y gestión de canales de venta.
- Actividades de venta y postventa que incluyen los servicios de atención al cliente.

e) Sistemas de información y comunicación: son las actividades que comprenden la gestión, desarrollo y mantenimiento del hardware y software necesario para apoyar la gestión operativa del resto de procesos de negocio de la empresa.

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Identificación de necesidades y especificaciones funcionales.
- Aprovisionamiento (CPUs, RAM, tarjeta gráfica, licencias, o similares).
- Diseño, desarrollo, mantenimiento y actualización.

f) Desarrollo de producto y procesos de negocio: son las actividades asociadas al diseño y rediseño de un bien o servicio, o de uno de los procesos de negocio de la empresa (producción de bienes y servicios, administración y gestión, distribución y logística, marketing y ventas, y sistemas de información y comunicación).

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Conceptualización e ideación del producto/servicio.
- Estudios de viabilidad técnica y económica (elaboración de planes de negocio).
- Gestión de actividades de I+D.

- Diseño y desarrollo.
- Prototipado, testeo y validación.
- Implantación del proceso de negocio.
- Lanzamiento del producto (incluida la industrialización de bienes)."

Siete. Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

“Artículo 38. Deducción por creación de empleo.

1. Para que sea de aplicación la deducción incrementada en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que no se reduzca el número de personas trabajadoras con contrato laboral indefinido de colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo existente a la finalización del período impositivo en que se realiza la contratación durante los períodos impositivos concluidos en los tres años inmediatos siguientes y que dicho número de personas trabajadoras con contrato laboral indefinido de colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo sea superior al existente al principio del período impositivo en que se genera la deducción, al menos, en las mismas unidades que el número de contratos que dan derecho a la deducción incrementada.
- b) Que el incremento del número de personas trabajadoras con contrato laboral indefinido de colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, a que se hace referencia en el citado párrafo tercero del apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto, sea superior al existente en el período impositivo anterior a aquél en el que se realizaron dichas contrataciones, al menos, en las mismas unidades que el número de contratos que dan derecho a la deducción incrementada, siendo aplicable, a estos efectos, lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente apartado, el contribuyente deberá incluir, en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota derivada del incremento de la deducción junto con los intereses de demora correspondientes.

2. Será de aplicación la deducción incrementada a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos considerados de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, lo que se entenderá cumplido cuando dicha persona, en el momento de la contratación, forme parte de alguno de los siguientes grupos:

- a) Personas trabajadoras menores de 30 años o mayores de 45 años en el momento de la contratación.
- b) Personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- c) Personas desempleadas de larga duración. A estos efectos, son personas desempleadas de larga duración aquellas inscritas como demandantes de empleo en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo u otros Servicios Públicos de Empleo que hayan estado desempleadas al menos 360 días en el período de los últimos 540 días previos a la fecha de la contratación. La condición de persona desempleada se acreditará mediante la vida laboral.

- d) El padre o la madre de una familia monoparental, siempre que la persona contratada se haya encontrado desempleada y haya figurado inscrita como demandante de empleo en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo u otros Servicios Públicos de Empleo durante al menos los tres meses anteriores a la fecha de la contratación. A estos efectos, se entiende que se encuentra en esta situación aquella persona que tenga a su cargo uno o varios descendientes que no desempeñen actividad retribuida. La condición de persona desempleada se acreditará mediante la vida laboral.
- e) Mujeres que hayan sido víctimas de violencia de género, entendiendo que se encuentran en esta situación cuando éstas o sus hijos o hijas hayan sido víctimas de violencia física o psíquica, ejercida por su cónyuge o por la persona que esté o haya estado ligado a ella de forma estable por análoga relación de afectividad, acreditado según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, o mediante documento acreditativo de la intervención por parte del Servicio correspondiente del Instituto Foral de Bienestar Social de la Diputación Foral de Álava.
- f) Personas que hayan finalizado su proceso de inserción sociolaboral en una empresa de inserción de las reguladas en el Decreto 182/2008, de 11 de noviembre, por el que se regula la calificación de empresas de inserción, se establece el procedimiento de acceso a las mismas y su registro, siempre que la contratación se celebre dentro de los doce meses posteriores a la finalización del mencionado proceso.
- g) Personas beneficiarias de las ayudas establecidas en la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión; en el Decreto 4/2011, de 18 de enero, por el que se regulan las Ayudas de Emergencia Social; en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital; así como de otras ayudas públicas que tengan un objetivo similar a las anteriormente mencionadas y que sean prestadas por las Administraciones Públicas territoriales.
- h) Personas extoxicómanas (exalcohólicas y exdrogadictas), teniendo dicha consideración a estos efectos quienes, habiendo superado, a juicio del equipo terapéutico correspondiente, las fases de desintoxicación y deshabituación y llevando más de 6 meses de tratamiento continuado, se considere de interés su adscripción a un programa de reinserción social a través del trabajo.
- i) Personas internas en centros penitenciarios que carezcan de cualquier contrato de trabajo y cuyo régimen penitenciario les permita acceder a un puesto de trabajo, y personas exreclusas, siempre que la contratación se celebre durante los doce meses posteriores a su liberación.
- j) Personas trabajadoras ocupadas o desempleadas residentes en el extranjero que pretenden retornar al País Vasco a trabajar inscritas en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo como emigrantes con voluntad de retorno.
3. A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto, se tomarán en consideración el número de trabajadores existentes durante todos y cada uno de los días del período impositivo anterior a aquél en el que se realizaron las contrataciones.
4. No se entenderá incumplido el requisito establecido en el penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto cuando la reducción de salario sea consecuencia del ejercicio, por parte de la persona trabajadora, del derecho a la reducción de jornada con disminución proporcional de salarios que le reconocen los apartados 4 a 8 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.”

Ocho. Se añade un nuevo artículo 38 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 38 bis. Deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas vinculadas a la economía plateada.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que el objeto social de una entidad se encuentra directamente vinculado con el sector de la economía plateada cuando esté directamente dirigido al diseño, producción y/o suministro de bienes y servicios adaptados a las necesidades específicas de las personas mayores, y en particular, dentro de estas áreas, a las materias de salud y cuidados, comunicación, asesoramiento económico y financiero, formación y aprovechamiento de talento, ocio y entretenimiento, seguridad, transporte y vivienda.

Para que exista la vinculación directa a la que se refiere el párrafo anterior, el volumen de ingresos de la entidad procedente del diseño, producción y/o suministro de bienes y servicios adaptados a las necesidades específicas de las personas mayores deberá representar al menos el 50 por ciento del volumen de ingresos total de la entidad.

El requisito al que se refiere el párrafo anterior deberá cumplirse en el periodo impositivo en el que se adquieran las acciones o participaciones que dan derecho a la aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 66 bis de la Norma Foral del Impuesto y, al menos, en los 5 períodos impositivos siguientes.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 66 bis de la Norma Foral del Impuesto, la certificación que debe expedir la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito o adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos exigidos deberá especificar la materia, de entre aquellas que se establecen en el apartado anterior, a la que se encuentra dirigido el objeto social de la entidad.”

Nueve. Se añade un nuevo artículo 38 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 38 ter. Deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales. Certificado cultural y depósito en la filmoteca.

1. El certificado que acredite el carácter cultural de la obra audiovisual se podrá solicitar, en particular, ante el Departamento con competencia en materia de cultura de la Diputación Foral de Álava o del Gobierno Vasco, o ante un organismo o entidad adscrito a los mismos.

Para la obtención del certificado cultural, el contribuyente deberá justificar que la obra para la cual se solicita el certificado contribuye a la promoción de la cultura y la conservación del patrimonio europeo. A estos efectos, entre otros aspectos, podrán ser tenidos en cuenta para su emisión la lengua o lugar de ambientación de la obra, su relevancia histórica o cultural y su contribución a la diversidad cultural, social, religiosa, étnica, filosófica o antropológica.

El certificado cultural podrá ser solicitado una vez finalizada la producción de la obra audiovisual o en cualquier fase de la producción, si bien esta última solicitud tendrá por objeto que los contribuyentes a que se refiere el artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto puedan aplicar la deducción por participación en la financiación de obras audiovisuales.

En cualquier caso, el referido certificado deberá aportarse a la Administración tributaria junto con la autoliquidación del Impuesto correspondiente al periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra audiovisual.

El certificado citado en este apartado vinculará a la Administración tributaria en cuanto se refiere al carácter cultural de la obra audiovisual. No obstante, corresponderá a la Administración tributaria la comprobación de la efectiva realización de las inversiones y gastos y la adecuación de las actividades realizadas a las contempladas en el certificado emitido.

2. La justificación de haber depositado una copia nueva en la Filmoteca Vasca o en aquellas instituciones u organismos competentes para recoger, catalogar, conservar o restaurar o poner a disposición del público las obras audiovisuales, deberá aportarse a la Administración tributaria junto con la autoliquidación del Impuesto correspondiente al periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra audiovisual, en los casos en que tal requisito resulte de aplicación.”

Diez. Se añade un nuevo artículo 38 quater, con el siguiente contenido:

“Artículo 38 quater. Deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales. Requisitos relativos a los títulos de crédito y al material gráfico.

Para aplicar la deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales deberá cumplirse lo siguiente:

a) Que los titulares de los derechos autoricen a la Diputación Foral de Álava el uso del título de la obra y el acceso, transcurridos dos meses desde su estreno comercial, al material gráfico y audiovisual del rodaje o de cualquier otro proceso de producción realizado en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, exclusivamente para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción del territorio por parte de las entidades integradas en el sector público con competencias en materia de cultura, turismo y/o economía.

b) Que en la obra audiovisual se incluya:

—El logotipo de la Diputación Foral de Álava en los títulos de crédito iniciales.

—En los títulos de crédito finales, la siguiente mención: «La producción se ha acogido a los incentivos fiscales previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Álava / Ekoizpen hau Arabako Lurralde Historikoko Sozietateen gaineko Zergaren Foru Arauan aurreikusten diren zerga-pizgarrien babesarekin egin da / This production has benefited from the tax incentives included in the Corporate Tax Law of Álava.”

Once. Se añade un nuevo artículo 38 quinquies, con el siguiente contenido:

“Artículo 38 quinquies. Deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales. Calificación de obra difícil.

1. La calificación de obra difícil, a que se refiere la letra i) del número 5 del apartado Uno del artículo 66 ter de la Norma Foral del Impuesto, exigirá la presentación de una solicitud a la Administración tributaria a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava. Dicha presentación deberá realizarse con anterioridad a la finalización del primer periodo impositivo en que el contribuyente acredite el derecho a la deducción.

2. La tramitación de la solicitud se realizará de conformidad con el procedimiento general establecido en el artículo 45 de este Reglamento, con las especialidades que, en su caso, le sean de aplicación.”

Doce. Se añade un nuevo artículo 38 sexies, con el siguiente contenido:

“Artículo 38 sexies. Deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales, deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, y deducción por edición de libros. Determinación por Orden Foral de conceptos y aspectos de la deducción.

Mediante Orden Foral de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos se podrán determinar las inversiones y gastos que integran la base de la deducción por producciones audiovisuales, así como los criterios para determinar aquellos gastos e inversiones que se consideran realizados en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco a

efectos de dicha deducción. Asimismo, se podrán establecer los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional que forman parte de la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, así como las inversiones que generan el derecho a la deducción por edición de libros.

Asimismo, por Orden Foral de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos se podrán definir los conceptos que especifique explícitamente la normativa tributaria a los que se refiere el apartado 6 del apartado Uno del artículo 66 ter de la Norma Foral del Impuesto.”

Trece. Se añade un nuevo artículo 38 septies, con el siguiente contenido:

“Artículo 38 septies. Deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Certificado cultural y de realización del espectáculo.

1. El certificado necesario para aplicar la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, a que se refiere el número 2 del apartado Dos del artículo 66 ter de la Norma Foral del Impuesto, tendrá por objeto acreditar las siguientes circunstancias:

a) El carácter cultural de la producción.

b) La realidad de la celebración del espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales.

2. El certificado referido en el apartado anterior se podrá solicitar, en particular, ante el departamento con competencia en materia de cultura de la Diputación Foral de Álava o del Gobierno Vasco, o ante un organismo o entidad adscrito a los mismos.

3. La solicitud del certificado a que se refiere el apartado 1 anterior deberá contener al menos los siguientes datos:

a) Título de la producción, nombre del festival o del espacio escénico.

b) Número total de funciones realizadas.

c) Primera y última fecha de representación.

d) Para cada espectáculo, festival o programación de espacio escénico relacionado se adjuntará la siguiente documentación en la que el contribuyente solicitante del certificado figure explícitamente como organizadora u organizador del evento:

—Título legal por el que se acuerda la representación, tales como convenios, contratos o documento acreditativo de haber satisfecho los correspondientes derechos de autor o autora.

—Documentos de promoción, tales como anuncios, inserciones en prensa, programas de mano, cartelería o boletines, entre otros.

e) Justificación de que el espectáculo respecto del que es de aplicación la deducción contribuye a la promoción de la cultura y la conservación del patrimonio europeo. A estos efectos, podrán ser tenidos en cuenta, entre otros aspectos, la lengua o lugar de ambientación del espectáculo, su relevancia histórica o cultural y su contribución a la diversidad cultural, social, religiosa, étnica, filosófica o antropológica.

4. El certificado podrá ser solicitado una vez finalizada la producción y exhibición del espectáculo en vivo, o con carácter previo a la finalización de su exhibición, pero en tal caso sólo se certificará el carácter cultural del espectáculo y se expedirá con el fin de que los contribuyentes a que se refiere el artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto puedan aplicar la deducción por participación en la financiación de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. A estos

efectos, la solicitud del certificado deberá contener únicamente la justificación de que el espectáculo contribuye a la promoción de la cultura y la conservación del patrimonio europeo.

Una vez haya finalizado la exhibición del espectáculo en vivo, el contribuyente deberá presentar, en su caso, una nueva solicitud para terminar de cumplir con lo dispuesto en el apartado 1 anterior. La solicitud del certificado deberá contener el resto de los datos y la documentación necesaria para acreditar la realidad de la celebración del espectáculo, a que se refiere el apartado 3 anterior.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, el certificado podrá ser solicitado atendiendo exclusivamente a lo acontecido en el periodo impositivo, tomando como referencia la primera y la última función del espectáculo dentro de cada uno de los períodos impositivos, individualmente considerados, durante los cuales finalmente se prolongue su exhibición.

6. El certificado a que se refiere el apartado 1 anterior deberá aportarse a la Administración tributaria junto con la autoliquidación del Impuesto correspondiente al periodo impositivo en el que haya finalizado la exhibición del espectáculo en vivo.

No obstante lo anterior, mientras se prolongue la exhibición del espectáculo en vivo, el certificado a que se refiere el apartado 5 anterior deberá aportarse a la Administración tributaria junto con la autoliquidación del Impuesto correspondiente al periodo impositivo que certifica.

7. También serán válidos para la aplicación de la deducción los certificados emitidos por un organismo estatal o autonómico con competencia en la materia, o por un organismo equivalente situado en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que tengan por objeto acreditar las circunstancias a que se refiere el apartado 1 anterior.

En el supuesto de que el certificado únicamente acredite la realidad de la celebración del espectáculo o el carácter cultural del mismo, se deberá solicitar adicionalmente el certificado que en cada caso sea necesario para que queden acreditados ambos extremos.

8. El certificado vinculará a la Administración tributaria en cuanto al carácter cultural del espectáculo y a la realidad de su celebración. No obstante, corresponderá a la Administración tributaria la comprobación de la efectiva realización de las inversiones y gastos y la adecuación de las actividades realizadas a las contempladas en el certificado emitido.”

Catorce. Se añade un nuevo artículo 38 octies, con el siguiente contenido:

“Artículo 38 octies. Participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, y en la edición de libros. Requisitos.

1. Las aportaciones a fondo perdido a que se refiere el apartado 2 del artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto deberán constar en un contrato de financiación que deberá contener los siguientes extremos:

a) Identidad de los contribuyentes que participan en la producción y en la financiación de la obra audiovisual o espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales o la edición del libro.

b) Descripción de la obra audiovisual o espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales o del libro a editar.

c) Presupuesto de la producción de la obra audiovisual o del espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales o de la edición del libro, con descripción detallada de los gastos y, en el caso de las obras audiovisuales, de los gastos que se vayan a realizar en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como la imputación temporal de los mismos.

También se incluirá:

a') En el caso de las obras audiovisuales, el presupuesto e imputación temporal de los gastos de obtención de copias y de publicidad y promoción a cargo de la productora, con descripción detallada de los que se vayan a realizar en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b') En el caso de los espectáculos en vivo, el presupuesto e imputación temporal de los gastos de exhibición.

d) Forma de financiación, especificando separadamente las cantidades que aporte el contribuyente que realiza la producción de la obra audiovisual o espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales o la edición de libros, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.

e) Cuantificación de la deducción acreditable por el contribuyente que participa en la financiación, detallando los gastos sufragados y el periodo impositivo de su realización. El importe referido deberá respetar en todo caso el límite del 1,20 establecido en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto.

En caso de que el contrato de financiación englobe diversas producciones, el contenido de las letras anteriores deberá individualizarse para cada una de las producciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto, se entiende por inicio de la fase de producción el momento en el que se inicia el proceso de captación de imágenes y/o sonido.

3. La comunicación a la Administración tributaria a que hace referencia el apartado 9 del artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto deberá presentarse por el contribuyente que realiza la producción o edición o que participa en la financiación a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava, y se adjuntará a la misma el contrato de financiación.

Igualmente, deberá adjuntarse a la comunicación, en su caso, copia del contrato formalizado con el intermediario que actúe en la estructuración del contrato de financiación.

Asimismo, deberá aportar copia del certificado que acredite el carácter cultural de la obra audiovisual o del espectáculo en vivo, o, cuando aún no hubiera sido concedido, documentación acreditativa de su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 38 ter y el artículo 38 septies de este Reglamento, respectivamente.

4. El contrato de financiación a que se refiere el apartado 3 del artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto podrá formalizarse con anterioridad a la finalización del periodo impositivo en el que se inicie la fase de producción, en el caso de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, en el que tenga lugar la primera función, o en el caso de edición de libros, en el que comience la fase de maquetación. En el supuesto de que el comienzo de la fase de producción, la primera función o el inicio de la fase de maquetación tenga lugar dentro del segundo semestre del periodo impositivo, podrá formalizarse el contrato de financiación hasta antes de que se inicie el periodo voluntario de declaración de ese ejercicio, en cuyo caso, los fondos que se aporten hasta ese momento también podrán financiar los gastos en los que se haya incurrido durante el mencionado ejercicio de inicio de la fase de producción, de la primera función, o de comienzo de la fase de maquetación.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entiende por inicio de la fase de producción el momento en el que se inicia el proceso de captación de imágenes y/o sonido.

Cuando se trate de obras audiovisuales, de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, o de libros cuya producción, exhibición o edición se extienda durante más de un período impositivo, los contribuyentes podrán optar por aplicar lo previsto en este apartado atendiendo a cada período impositivo, y no a la obra audiovisual, al espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales, o al libro en su conjunto.”

Quince. Se añade un nuevo artículo 38 novies, con el siguiente contenido:

“Artículo 38 novies. Participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, y en la edición de libros. Regularización.

Cuando ambas partes del contrato de financiación hayan aplicado las deducciones dispuestas en los apartados Uno, Dos y Tres del artículo 66 ter y en el artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto, según corresponda, la regularización que debiera efectuarse por lo establecido en el penúltimo párrafo del número 2 del apartado Uno del artículo 66 ter de la Norma Foral del Impuesto, o por otras razones, recaerá, en primer lugar, sobre las deducciones aplicadas por los contribuyentes de los apartados Uno, Dos y Tres del artículo 66 ter, y si estas no fueran suficientes para cubrir la totalidad de las cantidades indebidamente deducidas, afectará a la deducción practicada por los contribuyentes del artículo 66 quater hasta dicha cantidad.”

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo 38 decies, con el siguiente contenido:

“Artículo 38 decies. Participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, y en la edición de libros. Difusión de datos.

A efectos de la difusión de datos prevista en el número 7 del apartado Uno del artículo 66 ter de la Norma Foral del Impuesto, la Diputación Foral de Álava identificará como beneficiaria del incentivo a la persona o entidad productora o productora ejecutiva de la obra audiovisual, y no al contribuyente que participa en la financiación de la misma.”

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 38 undecies, con el siguiente contenido:

“Artículo 38 undecies. Obligaciones de información de los contribuyentes que acrediten los incentivos para el fomento de la cultura.

Los contribuyentes que acrediten las deducciones previstas en los apartados Uno y Dos del artículo 66 ter de la Norma Foral del Impuesto deberán suministrar, junto con la autoliquidación del Impuesto, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación de las obras audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales con derecho a incentivo, realizadas durante el período impositivo.
- b) Identificación, en su caso, del resto de personas o entidades productoras o promotoras participantes en cada una de las obras o espectáculos, y su participación.
- c) Relación de las ayudas o subvenciones públicas recibidas por cada obra o espectáculo.
- d) En caso de que terceros participen en la financiación de la obra o espectáculo con arreglo a lo previsto en el artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto, identificación de los mismos.

La información completa a suministrar se detallará por Orden Foral de la Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos por la que se apruebe el modelo correspondiente a la autoliquidación del Impuesto.”

Dieciocho. Se deja sin contenido el artículo 47.

Diecinueve. Se suprime el apartado 1 del artículo 48, y el apartado 2 del mismo artículo pasa a ser su párrafo único, sin numeración de apartado.

Veinte. Se deja sin contenido el artículo 49.

Veintiuno. Se modifican los números 5 y 26 del artículo 51, que quedan redactados como sigue:

“5. Los intereses percibidos por las sociedades de valores como consecuencia de los créditos o préstamos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia la letra b) del artículo 126 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, así como los intereses percibidos por las empresas de servicios de inversión respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionados en el apartado 1 del artículo 70 del Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

Tampoco existirá obligación de practicar retención en relación con los intereses percibidos por las entidades de contrapartida central, así como por las entidades que tengan la condición de miembro de una entidad de contrapartida central, como contraprestación a las garantías constituidas en aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 97 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, de los artículos 41 y 42 del Reglamento (UE) número 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, y en el reglamento de la propia entidad de contrapartida central y en sus circulares de desarrollo.

Asimismo, tampoco existirá obligación de practicar retención en relación con los intereses percibidos por las entidades gestoras de los sistemas de pagos reconocidos de conformidad con la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, así como por las entidades que tengan la condición de participantes en estos sistemas, procedentes de garantías constituidas en aplicación de lo previsto en la letra d) del artículo 2 de dicha ley, o de las cuentas exclusivamente afectas a la realización de las operaciones propias del correspondiente sistema de pagos.”

“26. Las rentas derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones emitidas por las siguientes instituciones de inversión colectiva:

1. Fondos cotizados y sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas regulados por el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

2. Instituciones de inversión colectiva constituidas en el extranjero análogas a las mencionadas en el número 1 anterior y distintas de las previstas en el artículo 81 de la Norma Foral del Impuesto, ya coticen en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, cualquiera que sea la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia, siempre que, además, el reembolso o transmisión no se realice en un mercado situado en un país o territorio considerado como jurisdicción no cooperativa.”

Artículo 3. Modificación del Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros.

Con efectos a partir del 2 de marzo de 2024, se modifica el número 1.º de la letra a) del apartado 4 del artículo 27 del Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, y se añade un párrafo al final de dicho apartado 4, con el siguiente contenido:

“1.º Denominación social de la entidad y dirección de su domicilio social.”

“Asimismo, los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” facilitarán la información mencionada en las letras b) y c) de este apartado, al “vendedor sujeto a comunicación de información” correspondiente, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año natural en que el “vendedor” adquiera la consideración de “vendedor sujeto a comunicación de información”.”

Artículo 4. Modificación del Decreto Foral 3/2024, de 27 de febrero, que aprueba el desarrollo de las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma, y que modifica los Decretos Forales 3/2011 de 25 de enero, 35/2020 de 3 de noviembre, 111/2008 de 23 de diciembre y 71/2008 de 8 de julio.

Con efectos a partir del 2 de marzo de 2024, se modifica el apartado 2 del artículo 5 del Decreto Foral 3/2024, de 27 de febrero, que aprueba el desarrollo de las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma, y que modifica los Decretos Forales 3/2011 de 25 de enero, 35/2020 de 3 de noviembre, 111/2008 de 23 de diciembre y 71/2008 de 8 de julio, apartado que queda redactado como sigue:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” no estará obligado a obtener la información indicada en el apartado 1.a), números 2.º a 5.º, y el apartado 1.b), números 2.º a 6.º, si se basa en una confirmación directa de la identidad y la residencia del «vendedor» a través de un servicio de identificación puesto a disposición por un Estado miembro, por la Unión Europea, por una “Jurisdicción socia” o la OCDE, para determinar la identidad y la residencia del “vendedor”.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Obligación de comunicar una copia de los contratos formalizados con los intermediarios que actúen en la estructuración de los contratos de financiación.

La obligación de comunicar la copia de los contratos formalizados con los intermediarios que actúen en la estructuración de los contratos de financiación, a que se refieren el segundo párrafo apartado 1 del artículo 36 bis y el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 38 octies, ambos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, solo afectará a los contratos de financiación que se suscriban a partir del 1 de enero de 2025.

Segunda. Plazo excepcional de ejercicio de la opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de revocación de la opción, para el período impositivo 2025, aplicables a las actividades artísticas.

1. En el caso de contribuyentes que ejerzan las actividades artísticas referidas en el artículo 34 bis, incluido en el número 3 del apartado Primero del artículo 1 del presente Decreto Foral, con carácter excepcional el ejercicio de la opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa y de revocación de la misma a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 29 y el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que deban surtir efectos para el año 2025, deberá efectuarse en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2025 presentada en plazo.

2. La opción realizada con arreglo a lo previsto en el apartado 1 de esta Disposición Transitoria tendrá los mismos efectos que la realizada con arreglo a lo previsto en los artículos 29 y 30 del citado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA salvo los preceptos que tengan asignada una determinada fecha de producción de efectos, y en lo que se refiere a porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo se aplicará a las retribuciones percibidas a partir del 1 de enero de 2026.

Vitoria-Gasteiz, 23 de diciembre de 2025

Diputado General

RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Segunda Teniente de Diputado General y Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos
ITZIAR GONZALO DE ZUAZO

Directora de Hacienda

MARÍA JOSÉ PEREA URTEAGA